E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216), concretamente en su artículo 82, se plantea: *“(…) Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.* (…)”

La NIC 38 -versión 2016- enseña: “*Un activo intangible es un activo identificable de carácter no monetario y sin apariencia física.*” “*Son activos monetarios tanto el dinero en efectivo como otros activos por los que se van a recibir unas cantidades fijas o determinables de dinero*.” “*Un activo es un recurso: ―(a) controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados; y ―(b) del que la entidad espera obtener beneficios económicos en el futuro.*” “*Una entidad controlará un determinado activo siempre que tenga el poder de obtener los beneficios económicos futuros que procedan de los recursos que subyacen en el mismo, y además pueda restringir el acceso de terceras personas a tales beneficios.*”

Por otra parte, la NIC citada precisa: “(…) *Otros ejemplos de desembolsos que se reconocen como un gasto en el momento en que se incurre en ellos son: ―(a) Gastos de establecimiento (esto es, costos de puesta en marcha de operaciones), salvo que las partidas correspondientes formen parte del costo de un elemento del propiedades, planta y equipo, siguiendo lo establecido en la NIC 16. Los gastos de establecimiento pueden consistir en costos de inicio de actividades, tales como costos legales y administrativos soportados en la creación de una entidad con personalidad jurídica, desembolsos necesarios para abrir una nueva instalación, una actividad o para comenzar una operación (costos de preapertura), o bien costos de lanzamiento de nuevos productos o procesos (costos previos a la operación). ―(b) Desembolsos por actividades formativas. ―(c) Desembolsos por publicidad y actividades de promoción (incluyendo los catálogos para pedidos por correo). ―(d) Desembolsos por reubicación o reorganización de una parte o la totalidad de una entidad.* (…)”

A lo largo de los años, la legislación y la jurisprudencia tributaria han hecho equivalentes la noción de activo con la de derecho (right). Desde 1993 el Derecho contable colombiano ha procurado que se entienda que la nota esencial es el control sobre los beneficios económicos futuros ínsitos en el recurso en cuestión. De tal manera que, aun teniendo derechos sobre unos recursos, es posible que estos no puedan considerarse como activos. La pobreza hace que muchas cosas no puedan adquirirse sino mediante cuotas, abonos o pagos parciales. Si uno toma estas erogaciones y las considera gastos, es muy probable que se liquiden pérdidas, puesto que los eventuales ingresos seguramente serán pequeñas partidas incapaces de absorber a aquellos. La contabilidad para el Grupo 3 no se refiere, en ningún caso, a los intangibles.

*Hernando Bermúdez Gómez*